

tribuyan a perfeccionarlo. En este sentido, los inspectores, durante las visitas a los centros, se reunirán con el equipo directivo, el profesorado y otros responsables de la evaluación y dedicarán una atención especial a la valoración y el análisis de los resultados de la evaluación del alumnado y al cumplimiento de lo que se dispone en esta Orden.

Disposición final primera
Autorización

Se autorizan las direcciones generales competentes en materia de educación para que adopten las medidas necesarias para aplicar lo que dispone esta Orden.

Disposición final segunda
Entrada en vigor

Esta Orden entra en vigor al día siguiente de haberse publicado en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

Palma, 2 de febrero de 2009.

La Consejera de Educación y Cultura
Bárbara Galmés Chicón

ANEXO I

Relación de materias de segundo que requieren conocimientos previos de materias de primero para poder ser cursadas

Materias de segundo	Materias de primero
Lengua castellana y literatura II	Lengua castellana y literatura I
Lengua catalana y literatura II	Lengua catalana y literatura I
Lengua extranjera	Lengua extranjera I
Dibujo artístico II	Dibujo artístico I
Dibujo técnico II	Dibujo técnico I
Taller de volumen	Volumen
Análisis musical II	Análisis musical I
Griego II	Griego I
Latín II	Latín I
Matemáticas aplicadas a las ciencias sociales II	Matemáticas aplicadas a las ciencias sociales I
Matemáticas II	Matemáticas I
Tecnología industrial II	Tecnología industrial I
Segunda lengua extranjera II	Segunda lengua extranjera I
Física Química Electrotecnia Mecánica	Física y química
Biología Geología Ciencias de la tierra y medioambientales	Biología y geología

— O —

Num. 2147

Orden de la Consejera de Educación y Cultura, de 2 de febrero de 2009, sobre la evaluación de los aprendizajes del alumnado de educación infantil en las Islas Baleares

El Decreto 67/2008, de 6 de junio, por el cual se establece la ordenación general de las enseñanzas de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria en las Islas Baleares determina, en el artículo 16, que corresponde a la Consejería de Educación y Cultura la regulación de las características del proceso de evaluación y de los documentos correspondientes que tienen que formalizarse en la educación infantil.

El Decreto 71/2008, de 27 de junio, por el cual se establece el currículum de la educación infantil en las Islas Baleares añade, en el artículo 12, que es función de los docentes que imparten la etapa de educación infantil la evaluación del proceso de enseñanza, de la propia práctica educativa y del desarrollo de las capacidades del alumnado.

Por otra parte, el Decreto 60/2008, de 2 de mayo, por el cual se estable-

cen los requisitos mínimos de los centros de primer ciclo de la educación infantil determina, en el artículo 14.3, que los centros han de prever medidas para facilitar la transición de los niños en el proceso de cambio de centro y el intercambio de información sobre el alumnado entre centros. Asimismo, el artículo 17 indica que se ha de mantener a la familia informada del proceso evolutivo y de la vida cotidiana del niño en el centro.

Teniendo en cuenta que las enseñanzas del primer ciclo de la educación infantil se incorporan por primera vez a la regulación curricular de nuestras Islas a partir de la publicación del Decreto 71/2008 ya mencionado, procede ahora establecer las condiciones para la evaluación del alumnado a fin de que los centros dispongan de un instrumento que la regule y facilite, adaptándose a las características específicas del alumnado de cada uno de los dos ciclos y atendiendo la necesidad de establecer vías de comunicación entre ellos.

La presente Orden plantea la evaluación como un instrumento de acción pedagógica, de cariz formativo, integrado en la actividad de los centros educativos y reguladores de la propia práctica docente. Se concibe como un proceso compartido, continuo, global, personalizado y de atención a la diversidad, que tiene por objeto los procesos de aprendizaje del alumnado en los aspectos físicos, emocionales, afectivos, sociales e intelectuales, de los cuales las familias son partícipes.

Por lo tanto, de acuerdo con la disposición final primera del mencionado Decreto 71/2008, por el cual se establece el currículum de la educación infantil en las Islas Baleares, a propuesta de la Dirección General de Administración, Ordenación e Inspección Educativas y previo informe del Consejo Escolar de las Islas Baleares, dicto la siguiente

ORDEN

Artículo 1
Objeto y ámbito de aplicación

1. Esta Orden tiene por objeto regular la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de educación infantil, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 71/2008, y determinar los documentos oficiales de evaluación.

2. Es de aplicación en todos los centros públicos y centros privado de educación infantil situados en el ámbito territorial de las Islas Baleares que imparten las enseñanzas correspondientes a la educación infantil.

Artículo 2
Criterios generales de la evaluación

1. En la educación infantil la evaluación es global, continua y formativa.

2. La evaluación en esta etapa tiene que permitir identificar las características de la evolución personal y social de los niños y los aprendizajes adquiridos, el ritmo y otras peculiaridades de su estilo de aprendizaje. Debe ser un instrumento de acción pedagógica, de carácter formativo, regulador y orientativo del proceso educativo, que proporcione información a los docentes, al alumnado y a su familia para mejorar tanto los procesos como los resultados de la intervención educativa.

3. La observación directa y el análisis sistemático, compartido por el equipo docente, ha de constituir el procedimiento principal del proceso de evaluación, teniendo siempre en cuenta la programación previa.

4. La valoración del proceso de aprendizaje de los niños tiene que expresarse en términos cualitativos. Los criterios de evaluación tienen que ser el referente fundamental para valorar tanto el grado de adquisición de las capacidades y las habilidades básicas como el de consecución de los objetivos.

Artículo 3
Equipo docente

El equipo docente de grupo, coordinado por el tutor, está constituido por el conjunto de maestros que imparten docencia a los alumnos del grupo. En el primer ciclo, además, estará integrado por los otros profesionales previstos en el artículo 11 del decreto 60/2008.

Artículo 4
Proceso de evaluación

1. Los docentes que imparten la etapa de educación infantil tienen que evaluar el proceso de enseñanza y el desarrollo de capacidades por parte del alumnado de acuerdo con los diferentes elementos del currículum i en los términos establecidos en esta Orden. También tienen que evaluar el proceso de enseñanza y su práctica docente.

2. El tutor o tutora de un grupo de alumnos tiene la responsabilidad de coordinar la evaluación de los procesos de enseñanza y de aprendizaje, recogiendo y registrando las informaciones aportadas por el equipo docente de grupo y con el apoyo, si cabe, de la persona responsable de orientación del cen-

tro y, en su caso, del Equipo de Atención Temprana o el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica.

3. A lo largo de cada ciclo, y de forma continua, deberán tenerse en cuenta las situaciones diarias y cotidianas para analizar los progresos y las dificultades de los niños, así como para observar su proceso de desarrollo y los aprendizajes adquiridos, incluyendo los de aspecto social, lingüístico, emocional y afectivo, con el fin de adecuar la intervención educativa a sus necesidades.

4. El equipo docente de ciclo tiene que concretar los criterios de evaluación de cada uno de los ciclos en las programaciones didácticas.

5. Al acabar cada ciclo tiene que realizarse una evaluación final del alumno a partir de los datos obtenidos en el proceso de evaluación continua en referencia a los objetivos y a los criterios de evaluación definidos.

Artículo 5 Evaluación inicial

1. Cuando un niño o una niña se incorpore por primera vez a un centro de educación infantil tienen que recogerse los datos más significativos de su proceso de desarrollo, incluyendo los referidos al lenguaje oral, si es el caso, así como sus necesidades y rutinas cotidianas y su lengua materna. Esta evaluación inicial ha de tener en cuenta la información proporcionada por los padres o tutores, i ha de incluir también los informes médicos, psicológicos, pedagógicos y sociales que tengan interés para a la vida escolar.

2. La información recogida en la evaluación inicial ha de tenerse en cuenta para ajustar el proceso de adaptación de cada uno de los niños al centro.

3. Al comienzo del segundo ciclo de la educación infantil, o cuando el niño o la niña se incorpore en alguno de sus niveles, tiene que tenerse también en cuenta la información procedente del primer ciclo, si lo ha cursado.

4. La evaluación inicial tiene que completarse con la observación directa del grado de desarrollo de las capacidades básicas por parte del tutor o tutora y del resto de los docentes, si es el caso.

5. El equipo de ciclo tiene que decidir las técnicas y los instrumentos de recogida y de registro de la información, así como la información concreta que se necesite para la evaluación inicial. Estas decisiones tienen que incluirse en el proyecto educativo del centro.

6. El proceso de evaluación continua tiene que tener en cuenta la información recogida en la evaluación inicial y tiene que tomar como referencia la concreción de los objetivos y de los criterios de evaluación establecidos en las programaciones didácticas.

Artículo 6 Evaluación y atención a la diversidad

1. En el proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un niño o niña no sea el adecuado tienen que establecerse medidas de apoyo educativo. Estas medidas tienen que adoptarse en el momento del curso en que se detecten las dificultades y deberán dirigirse a garantizar la adquisición de los aprendizajes básicos e imprescindibles para continuar el proceso educativo.

2. La identificación y la valoración del alumnado con necesidades educativas especiales ha de realizarse por los profesionales con la cualificación adecuada, con la colaboración del equipo docente y de las familias, teniendo en cuenta la importancia que tienen en esta etapa el diagnóstico y la atención temprana de las dificultades de los niños, así como la colaboración y la comunicación continua con las familias con el fin de orientarlas sobre las dificultades detectadas.

3. La evaluación del alumnado con adaptaciones curriculares ha de hacerse según los criterios de evaluación fijados en las mismas adaptaciones, que tienen que ser el referente para valorar tanto el grado de desarrollo como el de consecución de los objetivos.

4. La escolarización de los niños con altas capacidades intelectuales se puede flexibilizar. Se puede anticipar un curso el inicio de su escolarización en la educación primaria si se considera que esta decisión es la más adecuada para su desarrollo personal y social. Esta medida tiene que adoptarse cuando el informe psicopedagógico lo aconseje, teniendo en cuenta la opinión de los padres, y con la autorización previa de la Dirección General de Administración, Ordenación e Inspección Educativas.

5. Excepcionalmente, los niños con necesidades educativas especiales pueden permanecer escolarizado un año más a lo largo de la etapa cuando el dictamen de escolarización lo aconseje, teniendo en cuenta la opinión de los padres, y con la autorización previa de la Dirección General de Administración,

Ordenación e Inspección Educativas.

Artículo 7 Comunicación con las familias

1. A lo largo del curso, los tutores tienen que mantener una comunicación fluida con las familias de sus alumnos con el fin de informarlas del desarrollo, la evolución, la maduración, la integración social y educativa y el proceso de aprendizaje general de sus hijos en las situaciones cotidianas, así como para incorporar a la evaluación las informaciones que éstas les proporcionen.

2. Los centros tienen que establecer el procedimiento mediante el cual tiene que recogerse la información mencionada en el párrafo anterior. Como mínimo, tiene que realizarse una reunión con los padres o tutores antes del inicio de la primera escolarización y dos más a lo largo de cada curso, una de carácter personal y otra colectiva con los padres o tutores de los alumnos de cada grupo.

3. Antes del inicio del curso escolar se ha de convocar a los padres o tutores de los niños que se incorporen por primera vez a cada uno de los ciclos a una reunión en la cual se les informará del funcionamiento general del centro y se acordarán actuaciones para facilitar la incorporación a la vida escolar de sus hijos, además de otros aspectos dirigidos a potenciar la participación y la cooperación entre las familias y el centro.

4. Además de la información mencionada en los puntos anteriores, deberá entregarse a los padres o tutores, trimestralmente, un informe escrito que refleje el proceso evolutivo y los progresos de su hijo o hija, donde se incluyan datos referentes a su adaptación a la vida escolar y a las capacidades relacionadas con los objetivos de las diferentes áreas y a las diferentes enseñanzas. El equipo decidirá la información concreta que tiene que comunicarse a través de éstos informes, que deberán reflejar las medidas de adaptación y de apoyo que se llevan a cabo, si es el caso.

5. Los centros tienen que acordar actuaciones conjuntas con las familias para la coordinación y el seguimiento tanto del proceso de aprendizaje como de los aspectos de desarrollo personal, de convivencia y cooperación, y de orientación académica de los niños. La opinión y las propuestas de las familias sobre sus hijos tienen que quedar recogidas en el expediente.

Artículo 8 Documentos oficiales de evaluación

1. Cuando un niño o una niña se incorpore por primera vez a un centro de educación infantil tiene que abrirse un expediente académico. En este expediente se han de consignar los datos personales, familiares, psicopedagógicos y médicos de interés educativo del alumno o alumna, los datos relativos al centro y el resumen de la escolarización del niño o niña, que tiene que reflejar los cursos en los que ha sido escolarizado a lo largo de la etapa, el centro escolar y las observaciones sobre las circunstancias de la escolarización. Pueden adjuntarse también otros documentos personales que se consideren relevantes. El expediente académico ha de cerrarse al fin de la educación infantil o cuando el alumno se traslade a otro centro.

2. El expediente académico se custodiará en el centro y allí será conservado mientras dicho centro exista.

3. Cuando en un niño o en una niña se hayan detectado necesidades educativas especiales, deberá incluirse en su expediente académico una copia de la valoración psicopedagógica, así como información de los apoyos y las adaptaciones curriculares que se hayan realizado.

4. Al final de cada curso los tutores tienen que elaborar un informe individualizado de aprendizaje a partir de los datos obtenidos en la evaluación continua. El formato y el contenido de este informe será decidido por el equipo docente de ciclo, según la propuesta pedagógica del centro, y tiene que recoger las medidas de flexibilización, apoyo y adaptación que se hayan adoptado.

5. En el paso de un ciclo al otro o a la educación primaria, cuando el niño o la niña continúe en el mismo centro, el último informe individualizado de aprendizaje tiene que trasladarse al tutor o tutora del ciclo siguiente, de educación infantil o de educación primaria, con el fin de facilitar la continuidad del proceso de aprendizaje.

6. Cuando un alumno o alumna se traslade a otro centro de educación infantil o de educación primaria el centro de destino tiene que solicitar al de origen una copia del expediente académico, actualizado y cerrado, y el último informe individualizado de aprendizaje; esta documentación tiene que estar a disposición del tutor o la tutora del grupo al cual se incorpora el niño o niña. En el caso de los alumnos con necesidades educativas especiales tiene que enviarse también una copia del dictamen de escolarización. En todos los casos hay que asegurar la confidencialidad de los datos enviados.

Artículo 9 Coordinación entre los ciclos

1. Los centros que cuenten sólo con el primer ciclo o sólo con el segundo

ciclo, cuando la coordinación entre ellos sea posible, tienen que incluir en la programación general un plan específico de coordinación de sus proyectos educativos.

Este plan tiene que contemplar, además del intercambio de información sobre los alumnos, medidas para facilitar la transición de los niños en el proceso de cambio de centro y para mejorar la comunicación entre los ciclos. El Departamento de Inspección Educativa ha de supervisar los procesos de coordinación y tiene que realizar el asesoramiento.

2. Los centros de primero y los de segundo ciclo de la educación infantil que, aún siendo centros diferentes, por el hecho de estar situados en zonas próximas, realicen toda o parte de su programación didáctica de forma conjunta o coordinada, han reflejar este hecho en el plan específico de coordinación de los proyectos educativos. Este plan tiene que incluir las medidas de coherencia educativa en lo que concierne a los objetivos, metodología, evaluación y orientación a las familias.

Artículo 10 Coordinación con la educación primaria

1. En los centros donde se imparten enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil y primaria tienen que coordinarse ambas etapas, de acuerdo con la programación general del centro.

2. Los centros de segundo ciclo de educación infantil adscritos a centros de primaria tienen que contemplar en un plan específico las medidas de coordinación pedagógica con la educación primaria. Estas medidas tienen que planificarse conjuntamente entre los equipos de las dos etapas, con la colaboración del EOEP o la persona responsable de la orientación, de los equipos directivos y de los equipos de apoyo. El Departamento de Inspección Educativa ha de supervisar los procesos de coordinación y tiene que hacer el asesoramiento.

Artículo 11 Supervisión

Corresponde al Departamento de Inspección Educativa asesorar y supervisar el desarrollo del proceso de evaluación y proponer las medidas que contribuyan a perfeccionarlo. En este sentido, los inspectores, en sus visitas a los centros, han reunirse con el equipo directivo, con el equipo docente y con otros responsables de la evaluación, dedicando especial atención a la valoración y al análisis del proceso de evaluación del alumnado y en el cumplimiento de lo que se dispone en esta Orden.

Disposición adicional Centros singulares

Los centros singulares de primer ciclo de educación infantil incompletos y/o con unidades que agrupen niños de diferentes edades tienen que adecuar el contenido de esta Orden a sus características especiales.

Disposición final primera Autorización

Se autorizan las diversas direcciones generales para que adopten las medidas necesarias para aplicar lo que dispone esta Orden.

Disposición final segunda Entrada en vigor

Esta Orden entra en vigor al día siguiente de haberse publicado en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

Palma, 2 de febrero de 2009.

La Consejera de Educación y Cultura
Bárbara Galmés Chicón

— o —

CONSEJERÍA DE SALUD Y CONSUMO

Num. 1501

Corrección de errores de la Resolución del consejero de Salud y Consumo de 13 de enero de 2009 por la que se resuelve con carácter definitivo el concurso de traslados voluntario para proveer plazas básicas vacantes de diversas categorías de personal estatutario del Servicio de Salud de las Islas Baleares y se hace pública la adjudicación definitiva de los destinos otorgados a los participantes

Antecedentes

En el B.O.I.B. nº 10, de 20 de enero de 2009, se publicó la Resolución del

consejero de Salud y Consumo de 13 de enero de 2009 por la que se resuelve con carácter definitivo el concurso de traslados voluntario para proveer plazas básicas vacantes de diversas categorías de personal estatutario del Servicio de Salud de las Islas Baleares y se hace pública la adjudicación definitiva de los destinos otorgados a los participantes.

Se han advertido errores en el anexo I, que se refieren al código de la plaza adjudicada y a la puntuación asignada a la señora María García Alarcón, así como al nombre de la señora Margarita Martínez Cañellas.

Fundamentos de derecho

El artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, establece que 'las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos'.

El artículo 56 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, dispone que la revocación de los actos de gravamen o desfavorables y la rectificación de los errores materiales, aritméticos y de hecho en actos y disposiciones administrativas corresponde al órgano que ha dictado el acto o la disposición.

Por todo ello, dicto la siguiente

Resolución

Rectificar los errores observados en el anexo I de la Resolución del consejero de Salud y Consumo de 13 de enero de 2009 por la que se resuelve con carácter definitivo el concurso de traslados voluntario para proveer plazas básicas vacantes de diversas categorías de personal estatutario del Servicio de Salud de las Islas Baleares y se hace pública la adjudicación definitiva de los destinos otorgados a los participantes (B.O.I.B. nº 10, de 20 de enero de 2009).

Publicar esta resolución en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

Palma, 22 de enero de 2009

El director general

Josep M. Pomar Reynés

Por delegación del consejero de Salud y Consumo (B.O.I.B. nº 48/2008)

(ver la corrección de errores del anexo, en la versión catalana)

— o —

Num. 1416

Corrección de errores del edicto 662 publicado día 24-01-2009 (BOIB núm. 12)

Con motivo de la detección de un error en el apartado segundo de la resolución del edicto antes mencionado,

allí donde dice

'... ordenar la publicación de este cese al Boletín Oficial de las Islas Baleares',

debe decir

'... ordenar la publicación de este nombramiento en el Boletín Oficial de las Islas Baleares'.

Palma, 26 de enero de 2009

El conseller de Salut i Consum

Vicenç Thomàs Mulet

— o —

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Num. 1453

Propuesta de resolución del Consejero de Medio Ambiente por la cual se declara de utilidad pública las medidas fitosanitarias que se adopten para su control del agente nocivo conocido como procesionaria del pino (Thaumetopoea pityocampa) en las islas de Ibiza y Formentera.

La ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, faculta a las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas a declarar la existencia de